



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Correo electrónico: adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Celular 3007120895

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2023-00213-00**

DEMANDANTE: **MARIETH DEL CARMEN ÁLVAREZ SOTO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAMPUÉS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

1. ASUNTO

En el asunto, la señora MARIETH DEL CARMEN ÁLVAREZ SOTO, actuando en nombre propio, solicita, como medida provisional: *“Se decrete medida cautelar que suspenda la vigencia del artículo 6° de la Resolución N° CNSC 20202320007085 del 14-01-2020 del 11 de noviembre de 2021, que textualmente reza: ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante presente acto administrativo, tendrá una vigencia de dos (2) años, contador a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4 de la Ley 909 de 2004, Y así no se cause un perjuicio irremediable por la posible mora en el autodenominado estudio y actividades administrativas y financieras que deban adelantar tanto la Alcaldía Municipal de Sampues como la CNSC, para hacer efectivos los derechos invocados”*

2. CONSIDERACIONES

Conforme el artículo [7](#) del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela goza de un amplio margen de medidas provisionales que garanticen la protección de derechos fundamentales en riesgo, valiéndose de facultades inquisitivas y dispositivas para el efecto.

En desarrollo de dicha normativa, la Corte Constitucional, como puede consultarse en [Auto 680 de 2018](#), estableció una serie de requisitos para la procedencia de medidas provisionales, para evitar su uso irrazonable, que a saber son:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el caso que nos ocupa, es importante recordar que la Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo circunstancias que amenacen derechos fundamentales del accionante, a saber¹:

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

Asimismo, la Corte Constitucional en el [Auto 555 de 2021](#), expuso que:

La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario

¹ [Sentencia T-604 de 2013](#)

un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida” con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”

En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión[27]. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva[2

Aterrizando al caso concreto, advierte el despacho que la tutelante MARIETH DEL CARMEN ÁLVAREZ SOTO, se inscribió en la convocatoria del concurso abierto de méritos, para proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del municipio de Sampues, Acuerdo N° CNSC-20191000005916, del 14 de mayo de 2019, que se inscribió para optar la vacante identificada con el Código OPEC 67052, denominada Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01. Que una vez aprobó las etapas de la convocatoria, la CNSC, publicó la lista de elegibles, mediante Resolución 2021RES-400.300.24-9419, del 11 de noviembre de 2021, donde la aquí accionante ocupó el segundo puesto.

Que la Alcaldía nombró a la señora ROSALÍA ARRIETA SOLAS, por ser la primer en la lista, recomponiéndose de manera automática la aludida lista de elegibles, dejando a la accionante en el primer lugar.

Que según el manual de funciones de la alcaldía de Sampués, para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, existen dos cargos del Sistema General de Carrera Administrativa, uno provisto por el concurso de mérito territorial 2019 y un segundo cargo, que al momento de la convocatoria estaba ocupado por un funcionario de carrera administrativa.

Que el día 28 de septiembre de 2023, el Alcalde del municipio de Sampués, expidió el Decreto 172, por medio de la cual retiró del servicio activo, cargo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01, por reconocimiento de pensión de vejez, a la señora Luz Amparo Muñoz Tapia, a partir del 1° de noviembre de 2023, por lo que, teniendo en cuenta que se encuentre en primer lugar en la lista de elegibles del referido empleo, con expectativa de nombramiento respecto a dicha vacante, y teniendo en cuenta que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-9419 del 11 de noviembre del 2021 vence el 26 de noviembre de 2023, el día 01 de noviembre de 2023 interpuso derecho de petición ante la ALCALDÍA de SAMPUÉS solicitando su nombramiento sin que a la fecha se haya efectuado.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que en el caso en estudio se advierte una posible afectación de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, toda vez que la lista de elegibles, publicada mediante Resolución 2021RES-400.300.24-9419, del 11 de noviembre de 2021, de la cual hace parte la accionante, pierde vigencia el día el 26 de noviembre de 2023, conforme lo establece el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 200, es decir, antes del vencimiento del término para decidir la presente acción de tutela,

Asimismo, advierte el despacho que la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles, no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas, antes por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa de la accionante, teniendo en cuenta que ella es la única persona que hace parte de la referida lista de elegibles.

Por lo aquí expuesto, este despacho en aras de preservar y garantizar los derechos incoados por la accionante y la posible configuración de un perjuicio irremediable, ordenará la suspensión de la vigencia del artículo 6° de la Resolución N° CNSC 20202320007085 del 14-01-2020 del 11 de noviembre de 2021, de forma transitoria, mientras resuelva el fondo del asunto. En consecuencia, se

RESUELVE



PRIMERO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC como MEDIDA PROVISIONAL, que dentro del término veinticuatro (24) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, SUSPENDA la vigencia del artículo 6° de la Resolución N° CNSC 20202320007085 del 14-01-2020 del 11 de noviembre de 2021, hasta tanto se resuelva el fondo del asunto.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos señalados en el artículo [14](#) del Decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por MARIETH DEL CARMEN ÁLVAREZ SOTO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE SAMPUES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE mediante Oficio a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE SAMPUÉS, a través del medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [16](#) del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: SOLICÍTESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE SAMPUÉS, que informen lo pertinente a lo manifestado por MARIETH DEL CARMEN ÁLVAREZ SOTO. Adviértasele que cuenta con el término de dos (2) días para ello, contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, so pena de aplicar lo normado en el artículo [20](#) del citado Decreto.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la parte accionante de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

José David Díaz Vergara

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 004 Administrativa

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dc78c4c5925fde1b374c5f5078f9bd232f139a83ab446fb685facb89c6f621**

Documento generado en 23/11/2023 09:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>